

Tipo:
RESOLUCION

N°:
45

Año:
2011

Organismo: Ministerio de Industria

[+] [-]

Estado: Vigente

Publicado en B.O.: 15/02/2011



LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS PREVIAS DE IMPORTACIÓN

Se incorporan posiciones arancelarias a los Certificados de Importación de Artículos para el Hogar (C.I.A.H.), de Motocicletas (C.I.M.), de Productos Metalúrgicos (C.I.P.M.), de Hilados y Tejidos (C.I.H.T.), de Productos Varios (C.I.P.V.), de Tornillos y Afines (C.I.T.A.), de Autopartes y Afines (C.I.A.P.A.). Se crea el Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Resolución N° 45/2011

Buenos Aires, 14 de Febrero de 2011.

VISTO el Expediente N° S01:0483615/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución N° 444 de fecha 5 de julio de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo de dicha resolución, el Certificado de Importación de Artículos para el Hogar (C.I.A.H.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 444/04 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Anexo.

Que mediante la Resolución N° 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1° de la misma, el Certificado de Importación de Motocicletas (C.I.M.).

Que por la Resolución N° 195 de fecha 8 de noviembre de 2007 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció la excepción al régimen dispuesto por la resolución citada en el considerando precedente para las mercaderías que ingresaran bajo la modalidad de completas o terminadas, desmontadas o sin montar todavía o incompletas o sin terminar, desmontadas o sin montar todavía en los términos de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado (R.G.I.) 2 a) (CKD).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 689/06 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes, tanto en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Artículo 1° como en el universo de mercaderías comprendidas en éstas.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 588 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1° de la misma, el Certificado de Importación de Productos Metalúrgicos (C.I.P.M.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 588/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Artículo 1°.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 589 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1° de la misma, el Certificado de Importación de Hilados y Tejidos (C.I.H.T.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 589/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Artículo 1°.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 61 de fecha 4 de marzo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo I de la misma, el Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 61/09 del ex MINISTERIO PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes, tanto en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Anexo I como en el procedimiento dirigido a la obtención del Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V.) establecido en su Anexo II.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 165 de fecha 15 de mayo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y su modificatoria se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) alcanzadas por el Artículo 2° de la misma, el Certificado de Importación de Tornillos y Afines (C.I.T.A.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 165/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y su modificatoria determinan la necesidad de efectuar ajustes en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Artículo 2°.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 337 de fecha 21 de agosto de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 2° de la misma, el Certificado de Importación de Autopartes y Afines (C.I.A.P.A.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 337/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Artículo 2°.

Que asimismo resulta necesario simplificar algunos de los procedimientos administrativos establecidos por las Resoluciones Nros. 177 de fecha 21 de julio de 2004 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 485 de fecha 30 de agosto de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 486 de fecha 30 de agosto de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 689/06 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 694 de fecha 5 de septiembre de 2006 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 343 de fecha 23 de mayo de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 47 de fecha 15 de agosto de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 61 de fecha 17 de agosto de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 588/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 589/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 26 de fecha 20 de enero de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, 61/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, 165/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y 337/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que asimismo, se han detectado cambios significativos en los flujos de comercio en determinados vehículos automóviles, cuyo comportamiento resulta conveniente evaluar.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer, en forma transitoria, un mecanismo de verificación, previo al libramiento a plaza de dichas mercaderías con el objeto de efectuar el seguimiento y control de las mismas.

Que, a tal efecto, las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo quedarán sujetas a la tramitación anticipada de licencias previas de importación de carácter no automático, conforme las disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación aprobado por la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley N° 24.425, así como también en las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Anexo I del Tratado de Asunción, aprobado por la Ley N° 23.981 y el Tratado de Montevideo de 1980, aprobado por la Ley N° 22.354.

Que, por otra parte, corresponde exceptuar de la aplicación del régimen establecido por la Resolución N° 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de corresponder, a las mercaderías que se incorporan por la presente medida.

Que han tomado la intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido en la Ley N° 24.425, en la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones).

Por ello,
LA MINISTRA DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse al Anexo de la Resolución N° 444 (**Certificado de importación de artículos del hogar – C.I.A.H.**) de fecha 5 de julio de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

8521.90.90 **Aparatos para grabación o reproducción de imagen y sonido MP4 / DVD**
8527.91.90 (7) Únicamente de potencia superior a **60 W RMS. Receptores de radio difusión, incluso combinados con grabador/reproductor de sonido**

Art. 2° — Sustitúyese Artículo 1° de la Resolución N° 689 (**Certificado de importación de motocicletas – C.I.M.**) de fecha 30 de agosto de 2006 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias por el que a continuación se indica:
MOTOCICLETAS DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM3

"Artículo 1°.- Establécese para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan el Certificado de Importación de Motocicletas (C.I.M.) que será exigible exclusivamente para las

solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo:

8711.10.00
8711.20.10
8711.20.20
8711.20.90
8711.30.00
8711.40.00
8711.50.00"

Art. 3º — Incorporánse en el Anexo a la Resolución N° 689/06 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias como punto 15 lo que a continuación se detalla:

"15. Para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que más abajo se detallan los importadores deberán tramitar una Constancia de Excepción.

8711.10.00 (1)
8711.20.10 (1)
8711.20.20 (1)
8711.20.90 (1)
8711.30.00 (1)
8711.40.00 (1)
8711.50.00 (1)

(1) Únicamente las que ingresen bajo la modalidad de completas o terminadas, desmontadas o sin montar todavía o incompletas o sin terminar, desmontadas o sin montar todavía, en los términos de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado (R.G.I.) 2 a) (CKD).

A efectos de su tramitación, los importadores deberán presentar una nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, la que deberá ingresarse por ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sito en la Avenida Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, Sector 12, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que deberán consignar la descripción, incluyendo marca y posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) de las mercaderías para las que se solicita la emisión de la Constancia de Excepción, incluyendo:

APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

OBJETO SOCIAL:

CUIT:

DOMICILIO LEGAL/ESPECIAL:

DOMICILIO REAL (donde se desarrollan las actividades descriptas):

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Tales solicitudes serán evaluadas por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, que queda facultada para realizar las consultas que estime pertinentes y/o verificaciones "in situ".

Asimismo, los importadores deberán, con carácter previo, dar cumplimiento a lo establecido en el Punto 3 de la presente resolución.

Las Constancias de Excepción serán suscriptas por el señor Secretario de Industria y Comercio, quedando facultado a delegar la firma de los mismos, sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, en autoridad no inferior al cargo de Director Nacional.

Sobre la base de tales constancias, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO analizará la pertinencia de la misma y, de corresponder, emitirá la Constancia de Excepción que más abajo se consigna, la que tendrá una validez de entre SESENTA (60) y CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión. Las Constancias de excepción serán de carácter nominativo e intransferible, y serán entregadas sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados. Dicha constancia deberá ser presentada ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, al momento de registrarse la correspondiente solicitud de destinación de importación definitiva para consumo de las mercaderías.

MODELO DE CONSTANCIA DE EXCEPCION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de de....., en base a las constancias obrantes en el Expediente N° del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO extiende a favor de la empresa, CUIT..... domiciliada en, la presente Constancia de Excepción a los requisitos

establecidos por la Resolución N° del MINISTERIO DE INDUSTRIA, para las mercaderías cuyas descripciones, marcas y posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) se detallan en lasPlanillas Anexas a la presente medida.

La presente Constancia de Excepción se extiende para ser presentada ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con una validez de días corridos contados desde la fecha de su emisión, y se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución N° de fecha del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

BUENOS AIRES,

FIRMA AUTORIZADA

CONSTANCIA DE EXCEPCION N°

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA incluyendo "MARCA"	POSICION/ES ARANCELARIA/S (N.C.M.)

FIRMA AUTORIZADA

CONSTANCIA DE EXCEPCION N°"

Art. 4° — Incorpóranse al Artículo 1° de la Resolución N° 588 (**Certificado de importación de productos metalúrgicos – C.I.P.M.**) de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

"7217.30.90 (29) **Alambre de hierro o acero sin alear (PA 7217.30.90.191R y 7217.30.90.192U)**
7219.34.00 Productos laminados planos de acero inoxidable de ancho superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío de espesor superior o igual a 0,50 mm pero inferior a 1 mm
7306.40.00 (30) **Tubos y perfiles huecos, soldados, de sección circular, de acero inoxidable (PA 7306.40.00.111J)**
7306.61.00 (31) **Tubos y perfiles huecos, soldados, de sección cuadrada, de acero inoxidable (PA 7306.61.00.121V)**
7307.23.00 **Accesorios de soldar a tope de acero inoxidable**
7307.29.00 (32) **Los demás accesorios excepto roscados**
7307.91.00 **Bridas que no sean moldeadas o A. Inoxidable**
7307.93.00 (33) **Todos los accesorios para soldar a tope**
7312.10.90 **Cables sin aislar para electricidad**
7326.90.90 **Cajas, estuches y similares; escaleras; las demás manufacturas de hierro o acero**
7615.19.00 (34) (PA 7615.19.00.910M)
8202.91.00 (35) (36) **Hojas de sierra rectas para trabajar metales (PA 8202.91.00.12.. y 8202.91.00.300A)**
8403.10.10 **Limas y escofinas**
8426.19.00 **Grúas y aparatos de elevación**
8481.10.00 (37) **Válvulas reductoras de presión**
8481.20.90 (38) **Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas. (PA 8481.20.90.200G)**
8481.80.99 **Las demás válvulas**
8483.40.10 **Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad incluidos los convertidores de par**
9405.40.10 **Aparatos eléctricos de alumbrado de metal común**

(29) De sección circular revestidos de cobre, de diámetro inferior o igual a 3 mm, con una conductividad superior o igual al 20% pero inferior al 40% de la correspondiente al cobre recocido patrón según norma IRAM 2002.

(30) Únicamente austenítico (Serie AISI 300 y equivalentes de otras normas), de diámetro superior o igual a 19,05 mm pero inferior o igual a 114,3 mm, de espesor superior o igual a 0,7 mm pero inferior o igual a 4mm.

(31) Únicamente de acero inoxidable austenítico (Serie AISI 300 y equivalentes de otras normas), de sección cuadrada, con lados superiores o iguales a 15 mm pero inferiores o iguales a 90 mm, de espesor superior o igual a 0,7 mm pero inferior o igual a 4 mm.

(32) Excepto roscados.

(33) Excepto las mercaderías aludidas en las referencias numeradas como (17) a (25), ya incorporadas por el Artículo 3° de la Resolución N° 251 de fecha 13 de julio de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION modificatoria de la Resolución N° 588/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

(34) Únicamente radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico.

(35) Únicamente de acero rápido para serrucho mecánico.

(36) Únicamente de acero aleado, manuales con un contenido total de molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, considerados en conjunto, inferior al 7%, en peso, y un contenido de cromo inferior al 3%, en peso.

(37) Únicamente válvulas reductoras de presión de aire comprimido, para presiones de entrada inferior o igual a 20 bar y de salida comprendida entre 0,50 bar y 16 bar, con cuerpo de plástico, aluminio, zinc o de sus aleaciones.

(38) Únicamente válvulas de control para transmisión de aire comprimido, de 2 o más vías con 2 ó 3 posiciones de mando, para una presión de trabajo inferior o igual a 10 bar, incluso accionadas mediante solenoide con cuerpo de aluminio, zinc o de sus aleaciones".

Art. 5° — Incorpóranse al Artículo 1° de la Resolución N° 589 (**Certificado de importación de hilados y textiles – C.I.H.T.**) de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificaciones, las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

"5208.22.00 (1) **Tejidos de algodón, blanqueados, tafetán, de peso superior a 100 g/m2**
5208.39.00 (2) **Tejidos de algodón, teñidos, tafetán, de peso superior a 100 g/m2**
5208.59.90 (3) **Los demás tejidos**

5209.12.00 (4) **Tejido de algodón, ligamento sarga, incluso cruzado, de curso inferior o igual a 4**
5211.43.00 **Tejidos de algodón, hilado de distintos colores, incluso cruzado, de curso inferior o igual a 4**
5407.20.00 (5) **Tejidos de hilados de filamento sintético fabricados con tiras o formas similares**
5407.72.00 (6) **Tejidos de hilados de filamento sintético con contenido de filamentos sintéticos superior o igual a 85 % en peso, teñidos**
5407.91.00 **Los demás tejidos de hilados de filamento sintético, crudos o blanqueados**

5407.92.00 **Los demás tejidos de hilados de filamento sintético, teñidos**
5407.93.00 **Los demás tejidos de hilados de filamento sintético, con hilados de distintos colores**
5407.94.00 **Los demás tejidos de hilados de filamento sintético, estampados**
5509.41.00 **Los demás hilados de fibras sintéticas discontinuas con contenido superior o igual a 85% en peso, sencillos**
5509.42.00 **Los demás hilados de fibras sintéticas discontinuas con contenido superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados**
5509.59.00 **Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster**
5509.62.00 **Los demás hilados de fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas mezclados exclusiva o principalmente con algodón**
5513.12.00 (7) **Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster**
5515.11.00 **Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas (poliéster) mezclados exclusiva o principalmente con fibras de rayon viscosa**
5515.19.00 **Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas (poliéster)**
5515.21.00 **Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con filamento sintético o artificial**
5516.22.00 **Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino**
6005.33.00 **Tejidos de punto por urdiembre, con hilados de distintos colores**
6005.34.00 **Tejidos de punto por urdiembre, estampados**
6005.41.00 **Tejidos de punto por urdiembre, de fibras artificiales, crudos o blanqueados**
6005.42.00 **Tejidos de punto por urdiembre, de fibras artificiales, teñidos**
6005.43.00 **Tejidos de punto por urdiembre, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores**
6005.44.00 **Tejidos de punto por urdiembre, de fibras artificiales, estampados**
6006.24.00 (8) **Los demás tejidos de punto, estampados**
6006.44.00 **Los demás tejidos de punto, de fibras artificiales, estampados**

- (1) Unicamente de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.
(2) Unicamente tejidos de ligamento sarga, de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2.
(3) Los demás tejidos, excepto los de ligamento sarga: a) de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2; b) de densidad superior o igual a 95 hilos por cm2.
(4) Unicamente de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.
(5) Unicamente de polipropileno tubular de peso superior a 110 g/m2.
(6) Unicamente de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras de nailon o demás poliamidas.
(7) Unicamente de densidad superior a 87 hilos por cm2 pero inferior o igual a 99 hilos por cm2.
(8) Excepto los estampados no elásticos, sin cauchutar”.

Art. 6º — Incorpóranse en el Anexo I Resolución N° 61 (**Certificado de importación de productos varios – C.I.P.V.**) de fecha 4 de marzo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

2916.32.10 **Peróxido de benzoilo**
2929.10.21 **Mezcla de isómeros, isocianatos**
2929.10.29 **Los demás isocianatos**
3902.10.20 **Polipropileno sin carga**
3902.30.00 **Copolímero de propileno**
3919.10.00 (25) **Placas, laminas, hojas, cintas, tiras, etc planas, autoadhesivas, en rollos de ancho inferior o igual a 20 cm, impresas**
3920.20.19 (25) **Las demás placas, laminas, hojas y tiras de polímero de propileno, impresas**
3920.49.00 (25) **Las demás placas, laminas, hojas y tiras de polímero de cloruro de vinilo, impresas**
3920.51.00 **Las demás placas, laminas, hojas y tiras de polimetacrilato de metilo**
4810.13.89 (26) **Papel y cartón para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en bobinas**
4810.13.90 (27) **Papel y cartón para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en bobinas**
4810.19.89 (26) **Los demás. Papel y cartón para escribir, imprimir u otros fines gráficos**
4810.19.90 (27) **Los demás. Papel y cartón para escribir, imprimir u otros fines gráficos**
4819.20.00 (28) **Cajas y cartón, plegables, de papel o cartón, sin corrugar, impresas**
4819.50.00 (25) **Los demás envases de papel o cartón, incluidas las fundas para discos**
4821.10.00 (29) **Etiquetas de toda clase, de papel o cartón, impresas, autoadhesivas**
6506.10.00 (30) **Cascos de seguridad**
6911.10.10 **Juego de mesa, café o té, en envase común de porcelana**
6911.40.90 **los demás artículos para el servicio de mesa o cocina de porcelana**
6911.90.00 **Los demás vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador de porcelana**
6912.00.00 **Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador de cerámica, excepto la porcelana**
7013.22.00 **Recipientes con pie para beber de cristal al plomo**
7013.28.00 **Los demás recipientes con pie para beber**
7013.33.00 **Los demás recipientes para beber de cristal al plomo**
7013.37.00 **Los demás recipientes para beber**
7013.41.00 **Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina de cristal al plomo**
7013.42.10 **Cafeteras o teteras de vidrio**
7013.42.90 **Los demás artículos para servicio de mesa o cocina de vidrio con chef. Lineal menor o igual a 5x10-6 kevin**
7013.49.00 **Los demás artículos para servicio de mesa o cocina de vidrio**
7013.91.10 **Los demás artículos de cristal al plomo para adornos de interiores**
7013.91.90 **Los demás artículos de cristal al plomo**
7013.99.00 **Los demás artículos de vidrio para tocador, baño, oficina**
7308.90.90 (31) (32) **Las demás construcciones y sus partes**
7318.21.00 (33) **Arandelas de muelle (resorte) de fundición, hierro o acero**
7408.11.00 **Alambre de cobre refinado con la mayor dimensión de sección transversal superior a 6 mm**
8205.59.00 (34) **Las demás herramientas de mano**

8207.30.00 Útiles de embutir, punzonar o estampar
8207.40.10 (35) Útiles de roscar (Incluso aterrarar)
8305.20.00 Grapas en tiras
8414.59.90 (36) Los demás ventiladores
8418.69.31 Unidades surtidoras de agua o jugo
8433.59.90 Maquinas y aparatos para cosechar o trillar incluidas las prensas para paja o forraje

8450.20.90 (37) Maquinas de lavar ropa
8471.30.12 Notebook y Netbook
8471.30.19 Notebook y Netbook
8471.30.90 Notebook y Netbook
8472.90.40 (38) Perforadoras y grapadoras de mesa
8480.10.00 Cajas de fundición
8480.20.00 Placas de fondos para moldes
8480.30.00 Modelos para moldes
8480.41.00 Moldes para metales o carburos metálicos para el moldeo por inyección o compresión
8480.49.10 Coquillas (Moldes para metales o carburos metálicos)
8480.49.90 Los demás moldes para metales o carburos metálicos
8480.50.00 Moldes para vidrio
8480.60.00 Moldes para material mineral
8480.71.00 Moldes para caucho o plástico para moldeo por inyección o compresión
8480.79.00 Los demás moldes para caucho o plástico
8482.20.10 Rodamientos radiales
8501.40.19 (39) Motores de corriente alterna, monofásicos, asincronicos
8502.13.19 Grupos electrógenos de potencia superior a 375 KVA, de corriente alterna
8502.39.00 Los demás grupos electrógenos
8517.12.31 Celulares
8525.80.29 Cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8527.13.90 Los demás aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido
8527.21.90 (40) Aparatos receptores de radiodifusión para automotores
8527.29.00 (40) Aparatos receptores de radiodifusión para automotores
8528.41.10 Monitores de tubo de rayos catódicos para PC monocromáticos
8528.41.20 Monitores de tubo de rayos catódicos para PC policromáticos
8528.51.10 Monitores LCD para PC monocromáticos
8528.51.20 Monitores LCD para PC policromáticos
8536.50.90 Interruptores, seccionadores y conmutadores de corriente continua y alterna
8714.19.00 (41) (42) Partes y accesorios para motocicletas (Incluidos los ciclomotores)
8714.91.00 (43) (44) (45) Partes y accesorios para bicicletas
8714.92.00 (46) Llantas para bicicletas
8714.95.00 Asientos para bicicletas
8714.99.90 (47) (48) (49) Partes para bicicletas
9405.91.00 Partes de vidrio para aparatos de alumbrado
9405.99.00 Las demás partes para aparatos de alumbrado
9505.10.00 (50) Artículos para fiestas de navidad
9606.21.00 Botones de plástico

(25) Únicamente impresas.

(26) Excepto los destinados a la impresión de libros o revistas cuando sean importados por empresas editoras o importadoras que actúan por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados por las autoridades competentes; los de gramaje superior a 200g/m², con grado de blancura superior al 60%, espesor comprendido entre las 225 y 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%, para la elaboración de envases y los demás de peso superior a los 200g/m².

(27) Excepto los estucados por una cara, en los que el 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimientos mecánicos, de peso inferior a 80g/m².

(28) Únicamente cajas impresas.

(29) Únicamente autoadhesivas.

(30) Únicamente para automovilismo o motociclismo, abiertos, cerrados o mixtos.

(31) Únicamente piso técnico de altura regulable.

(32) Excepto escolleras, armazones para techumbre, estanterías fijas, defensas para seguridad vial y alcantarillas de acero.

(33) Únicamente arandelas de muelle (resorte).

(34) Excepto cucharas de albañil.

(35) Únicamente machos de roscar de acero rápido y de acero sin alea.

(36) Excepto ventiladores de mesa, de pared, de pie y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica.

(37) Excepto las de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg pero inferior o igual a 12,5 kg.

(38) Únicamente perforadoras y grapadoras.

(39) Únicamente motores eléctricos de corriente alterna, asincrónicos, monofásicos, de potencia nominal superior o igual a 0,12 kW pero inferior o igual a 3 kW, y de peso superior o igual a 4 Kgrs. pero inferior a 45 Kgrs.

(40) Excepto con frente desmontable.

(41) Únicamente coronas; piñones para cadenas y juegos de corona y piñón o corona, piñón y cadena, presentados en un envase común.

(42) Únicamente escapes, silenciadores y amortiguadores.

(43) Únicamente cuadros de bicicletas construidos esencialmente en acero, excepto los construidos con horquilla y suspensión.

(44) Únicamente horquillas de bicicletas construidas esencialmente en acero.

(45) Únicamente partes de bicicletas.

(46) Únicamente las llantas de bicicleta construidas esencialmente en acero.

(47) Únicamente los siguientes accesorios: a) Pie de apoyo y b) Portapaquetes y canastos de los tipos utilizados en bicicletas.

(48) Únicamente partes de ruedas de bicicleta macizas y de los tipos de las utilizadas como estabilizadoras.

(49) Únicamente manillar, caño para sillín, cubrecadenas y guardabarros.

(50) Únicamente árboles de navidad".

Art. 7º — Sustitúyese el punto 2 del Anexo II de la Resolución Nº 61/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias por el que a continuación se indica:

"2. Las solicitudes de extensión del Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V.) deberán realizarse por nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLÍTICA Y

GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sito en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acompañada del modelo de formulario de solicitud que más abajo se detalla.

Las presentaciones deberán incluir un formulario de solicitud por cada una de las posiciones arancelarias desagregadas a nivel SIM aunque se trate de un mismo tipo de mercadería, también deberá presentarse un formulario de solicitud adicional cuando los países de origen de la misma fuesen diferentes.

La información consignada en dichos formularios deberá estar contenida, además, en soporte magnético (diskette de TRES Y MEDIA PULGADAS (3 1/2")), que se adjuntará a la presentación.

A los efectos de facilitar la tramitación de la solicitud del Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V.), los importadores deberán proceder a la carga del modelo de formulario de solicitud a través de la página web (www.comercio.gov.ar/web/index.html?pag=98&btn=161) de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MODELO DE SOLICITUD DE EXTENSION DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS VARIOS (C.I.P.V.)

I. DATOS DEL IMPORTADOR:

1 - APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

2 - Nº DE C.U.I.T.:

3 - DOMICILIO REAL:

4 - DOMICILIO ESPECIAL:

5 - TELEFONO Y FAX:

II. DATOS DEL EXPORTADOR:

1 - APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

2 - DOMICILIO:

3 - PAIS:

III. INFORMACION SOBRE LA MERCADERIA A IMPORTAR:

DESCRIPCION (denominación técnica y/o comercial):

MARCA:

MODELO:

2 - POSICION N.C.M. (SIM):

3 - SUFIJOS DE VALOR Y ESTADISTICA:

4 - VALOR FOB UNITARIO:

4.1 EN MONEDA DE ORIGEN:

4.2 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponder, fecha de cambio y tipo de cambio):

5- VALOR FOB TOTAL:

5.1 EN MONEDA DE ORIGEN:

5.2 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponder, fecha de cambio y tipo de cambio):

6 - CANTIDAD EN UNIDADES:

7 - CANTIDAD EN KILOGRAMOS:

8 - PAIS DE ORIGEN:

9 - PAIS DE PROCEDENCIA:

.....
FIRMA

.....
ACLARACION

.....
CARACTER DEL FIRMANTE"

Art. 8º — Incorporánse en el Anexo II a la Resolución Nº 61/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias como puntos 14, lo que a continuación se detalla: **(Posibilidad de solicitar constancia de excepción al Certificado de importación de productos varios – C.I.P.V. para importadores usuarios de los mismos)**

"14. Para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo I de la presente resolución, cuyos importadores demuestren el carácter de usuarios de las mismas, se tramitará ante la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, una Constancia de Excepción. A tal efecto, los importadores deberán presentar una nota dirigida a la Dirección mencionada, la que deberá ingresarse por ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sito en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que deberán consignar la descripción, incluyendo marca y posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) de las mercaderías para las que se solicita la emisión de la Constancia de Excepción, incluyendo:

APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

OBJETO SOCIAL:

CUIT:

DOMICILIO LEGAL/ESPECIAL:

DOMICILIO REAL (donde se desarrollan las actividades descriptas):

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA QUE ACREDITE SU CONDICION DE USUARIO:

Tales solicitudes serán evaluadas por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, que queda facultada para realizar las consultas que estime pertinentes y/o verificaciones "in situ" a fin de corroborar la condición previamente mencionada.

Asimismo, los importadores deberán, con carácter previo, dar cumplimiento a lo establecido en el Punto 3 de la presente resolución.

Las Constancias de Excepción serán suscriptas por el señor Secretario de Industria y Comercio, quedando facultado a delegar la firma de las mismas, sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, en autoridad no inferior al cargo de Director Nacional.

Sobre la base de tales constancias, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO analizará la pertinencia de la misma y, de corresponder, emitirá la Constancia de Excepción que más abajo se consigna, la que tendrá una validez de entre SESENTA (60) y CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión. Las mismas serán de carácter nominativo e intransferible, y serán entregadas sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados. Dicha constancia deberá ser presentada ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, al momento de registrarse la correspondiente solicitud de destinación de importación definitiva para consumo de las mercaderías.

MODELO DE CONSTANCIA DE EXCEPCION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a losdías del mes de de....., en base a las constancias obrantes en el Expediente Nº del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO extiende a favor de la empresa, CUIT....., domiciliada en, la presente Constancia de Excepción a los requisitos establecidos por la Resolución Nºdel MINISTERIO DE INDUSTRIA, para las mercaderías cuyas descripciones, marcas y posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) se detallan en lasPlanillas Anexas a la presente medida. La presente Constancia de Excepción se extiende para ser presentada ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con una validez de días corridos contados desde la fecha de su emisión, y se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución N° de fecha del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

BUENOS AIRES,

FIRMA AUTORIZADA

CONSTANCIA DE EXCEPCION N°

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA , incluyendo "MARCA"	POSICION/ES ARANCELARIA/S (N.C.M.)

FIRMA AUTORIZADA

CONSTANCIA DE EXCEPCION N°"

Art. 9° — Incorpóranse al Artículo 2° de la Resolución N° 165 (**Certificado de importación de tornillos y afines – C.T.I.A**) de fecha 15 de mayo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y su modificatoria, las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detalla:

"7318.16.00 (*) **Tuercas de hierro o acero**

(*) Excepto las de acero inoxidable".

Art. 10. — Incorpóranse al Artículo 2° de la Resolución N° 337 (**Certificado de importación de autopartes y afines – C.I.A.P.A.**) de fecha 21 de agosto de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias, las mercaderías comprendidas en la posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

"4016.99.90 (1) **Manufacturas de caucho sin endurecer (Según llamada solo la 4016.99.90.390)**
7007.11.00 (2) **Vidrio templado para automotores, aeronaves, barcos u otros vehículos**
7007.21.00 (3) **Vidrio contrachapado para automotores, aeronaves, barcos u otros vehículos**
7009.10.00 **Espejos retrovisores para vehículos**
7014.00.00 **Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio sin trabajar ópticamente**
8409.91.11 **Bielas para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa**
8409.91.16 **Aros de émbolo (pistón) para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa**
8409.91.20 **Émbolos (pistonnes) para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa**
8409.91.90 **Las demás partes para motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa**
8413.50.90 **Las demás bombas volumétricas alternativas**
8413.70.80 (4) **Las demás bombas centrífugas de caudal inferior o igual a 300 l/min**
8413.70.90 (5), (6), (7), (8), (9), (10) y (11) **Las demás bombas centrífugas de caudal superior a 300 l/min**
8414.90.20 (12) **Partes de ventiladores o campanas**
8481.10.00 (13) **Válvulas reductoras de presión**
8483.10.10 **Cigüeñales**
8483.10.90 **Los demás árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas**
8483.30.20 **Cojinetes**
8483.40.90 (14) **Engranajes**
8484.10.00 **Juntas metaloplásticas**
8484.20.00 **Juntas mecánicas de estanqueidad (sellos mecánicos)**
8507.20.90 **Los demás acumuladores de plomo de peso superior a 1000 kg**
8511.30.20 (15) **Bobinas de encendido**
8511.40.00 **Motores de arranque aunque funciones también como generadores**
8511.50.10 (16) **Dínanos y alternadores**
8511.80.10 **Bujías de caldeo (calentamiento)**
8511.80.30 (17) **Dispositivos de encendido, numéricos (digitales)**
8511.80.90 (18) **Los demás aparatos de encendido o arranque**
8512.20.11 (19) **Faros para vehículos**
8512.20.22 (19) **Lucen indicadoras de maniobra para vehículos**
8512.20.23 (19) **Cajas combinadas para vehículos**
8518.29.90 (19) **Altavoces (parlantes) Según llamada solo para vehículos automotores)**
8544.30.00 **Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte**
8708.29.99 (20) **Las demás partes y accesorios para carrocería de vehículos**
8708.30.90 (21) **Los demás frenos y servo frenos y sus partes para vehículos**
8708.50.99 **Partes de ejes con diferencial y ejes portadores para vehículos**
8708.70.90 (22), (23) y (24) **Ruedas, sus partes y accesorios para vehículos**
8708.80.00 **Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores) para vehículos**
8708.91.00 (25) **Radiadores y sus partes para vehículos**
8708.94.90 (26) **Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes para vehículos**
8708.99.90 (27) **Las demás partes y accesorios para vehículos**
8716.90.90 (28) **Partes para remolques y semirremolques para vehículos y vehículos no automoviles**
9032.89.11 (29) **Reguladores de voltaje electrónicos**

9401.90.90 (30) **Asientos y sus partes**

- (1) Únicamente partes de vehículos del Capítulo 87 o de máquinas y aparatos de los Capítulos 84, 85 ó 90, excepto las de los vehículos automóviles, fuelles, bujes, pezoneras para máquinas ordeñadoras y diafragmas.
- (2) Únicamente de los tipos utilizados en automóviles, excepto parabrisas.
- (3) Únicamente de los tipos utilizados en automóviles, excepto los de seguridad a prueba de balas.
- (4) Únicamente electrobombas, con motor sincrónico de accionamiento de potencia inferior a 50 W (0,066 HP), de caudal superior a 50 l/min.
- (5) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, monofásicas, 220 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 0,1875 kW (0,25 HP) pero inferior a 1,5 kW (2 HP).
- (6) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, trifásicas, 220/380 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 0,75 kW (1 HP) pero inferior a 1,5 kW (2 HP).
- (7) Las demás bombas centrífugas, excepto las electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior a 600 l/min, con motor de accionamiento de potencia inferior a 1,5 kW (2 HP).
- (8) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, monofásicas, 220 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 1,5 kW (2 HP) pero inferior o igual a 1,875 kW (2,5 HP).
- (9) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, trifásicas, 220/380 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 1,5 kW (2 HP) pero inferior o igual a 2,625 kW (3,5 HP).
- (10) Las demás bombas centrífugas, excepto electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 1,5 kW (2 HP) pero inferior o igual a 3,75 kW (5 HP).
- (11) Las demás bombas centrífugas, con motor de accionamiento de potencia superior a 3,75 kW (5 HP) pero inferior o igual a 7,5 kW (10 HP).
- (12) Únicamente de ventiladores de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
- (13) Excepto las válvulas reductoras de presión de aire comprimido, para presiones de entrada inferior o igual a 20 bar y de salida comprendida entre 0,50 bar y 16 bar, con cuerpo de plástico, aluminio, zinc o de sus aleaciones.
- (14) Únicamente engranajes.
- (15) Únicamente para motores de motocicletas.
- (16) Únicamente alternadores.
- (17) Excepto los de los tipos utilizados en motocicletas, con control transistorizado de ignición (TCI).
- (18) Únicamente dispositivos de encendido de motores de motocicletas.
- (19) Únicamente de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
- (20) Excepto accesorios y las siguientes partes: lunas de seguridad a prueba de balas, con dispositivos de conexión eléctricos y resistencias calentadoras; capó de aluminio; techo solar corredizo, acondicionado eléctricamente, incluso con dispositivos de control, de los tipos utilizados en vehículos automóviles y cubierta de plástico, de los tipos utilizados para insonorización del selector de cambios en vehículos automóviles.
- (21) Excepto frenos y servofrenos y las siguientes partes: mordaza (caliper) de freno; zapata de freno, sin elemento de fricción; campana de freno; disco de freno y placa de respaldo de pastilla de freno.
- (22) Únicamente partes y accesorios.
- (23) Únicamente ruedas con neumáticos de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.03 y en autobuses o camiones.
- (24) Ruedas sin neumáticos, excepto las de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.03.**
- (25) Únicamente radiadores.
- (26) Únicamente axial cremallera de dirección y barras de dirección.
- (27) Únicamente crucetas, tricetas, extremos de dirección y rótulas de dirección.
- (28) Excepto las siguientes mercaderías: a) Placas de señalización reflectantes de forma triangular, montados en un marco con dispositivo de fijación; b) Dispositivo de enganche; c) Ruedas de los remolques y semirremolques de las subpartidas 8716.31, 8716.39 y 8716.40, con neumáticos.
- (29) Únicamente de los tipos utilizados en motocicletas, con una corriente de salida inferior o igual a 30 A.
- (30) Únicamente de los tipos utilizados en vehículos automóviles, en aeronaves y demás medios de transporte".

Art. 11. — Aclárase que a las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan se les aplica el régimen establecido por la Resolución N° 444 (C.I.A.H.) de fecha 5 de julio de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias.

8415.90.00 Únicamente unidades evaporadoras (internas) de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo sistema de elementos separados ("Split-system"), con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/hora. **Aparatos de aire acondicionado**

Art. 12. — Aclárase que a las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan se les aplica el régimen establecido por la Resolución N° 588/08 (C.I.P.M.) del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias.

8415.90.00 Únicamente unidades condensadoras (externas) de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo sistema de elementos separados ("Split-system"), con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/hora. **Aparatos de aire acondicionado**

Art. 13. — Establécense licencias no automáticas para las importaciones definitivas para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

- 8703.24.10 **Vehículos de cilindrada superior a 3000 cm3 con capacidad para 6 personas sentadas (encendido por chispa)**
- 8703.24.90 **Los demás vehículos de cilindrada superior a 3000 cm3 (encendido por chispa)**
- 8703.33.10 **Vehículos de cilindrada superior a 2500 cm3 con capacidad para 6 personas sentadas (diesel o semidiesel)**
- 8703.33.90 **Los demás vehículos de cilindrada superior a 2500 cm3 (diesel o semidiesel)**

Art. 14. — Créase el Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.), que será exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el artículo precedente.

Art. 15. — El procedimiento para la tramitación del Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.), que se instituye por el Artículo 14 de la presente resolución se consigna en el Anexo que en ONCE (11) planillas forma parte integrante de la presente medida.

Art. 16. — Exceptúase de lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución N° 177 de fecha 21 de julio de 2004 de la ex SECRETARIA DE

INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o en el punto 3 del Anexo de las Resoluciones Nros. 485 de fecha 30 de agosto de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 486 de fecha 30 de agosto de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 689/06 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 694 de fecha 5 de septiembre de 2006 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 343 de fecha 23 de mayo de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 47 de fecha 15 de agosto de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 61 de fecha 17 de agosto de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 588/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 589/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 26 de fecha 20 de enero de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, 61/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, 165/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y 337/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION a los interesados que, al momento de entrada en vigencia de la presente medida, ya se hubieren registrado para la tramitación de otros Certificados de Importación dispuestos por alguna de las normas citadas precedentemente.

Lo citado en el párrafo anterior será de aplicación también al régimen establecido en el Artículo 14 de la presente resolución. A efectos de acreditar dicho cumplimiento, los solicitantes deberán indicar el número de expediente de la referida registración.

Art. 17. — Quedan exceptuadas de lo dispuesto en la presente norma, con excepción de lo establecido en los Artículos 11 y 12 de la misma, aquellas mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte;
- b) En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Las excepciones aludidas en este artículo caducarán si no se registrare la solicitud de importación dentro del término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 18. — Exceptúase de la aplicación de lo establecido en la Resolución N° 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a las mercaderías indicadas en los Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 9º, 10 y 13 de la presente resolución, de corresponder.

Art. 19. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, quedando en tal carácter facultada para realizar las interpretaciones de la misma y efectuar las aclaraciones que estime conveniente.

Art. 20. — La presente resolución comenzará a regir a partir de los VEINTE (20) días corridos, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo establecido en los Artículos 11 y 12 de la presente medida, que tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 45 del MINISTERIO DE INDUSTRIA

PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES (C.I.V.A.)

1. Las personas físicas y/o jurídicas interesadas en obtener el Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.) deberán cumplir con lo establecido en el presente procedimiento.

2. Las solicitudes de extensión del Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.) deberán realizarse por nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sito en la Avenida Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, Sector 11 y 12, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acompañada del modelo de formulario de solicitud que más abajo se detalla.

Las presentaciones deberán incluir un formulario de solicitud por cada una de las posiciones arancelarias desagregadas a nivel SIM aunque se trate de un mismo tipo de mercadería, también deberá presentarse un formulario de solicitud adicional cuando los países de origen de la misma fuesen diferentes. La información consignada en dichos formularios deberá estar contenida, además, en soporte magnético (diskette de TRES Y MEDIA PULGADAS (3 ½")), que se adjuntará a la presentación.

A los efectos de facilitar la tramitación de la solicitud del Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.), los importadores deberán proceder a la carga del modelo de formulario de solicitud a través de la página web de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (www.comercio.gov.ar/web/index.html?pag=98&btn=161).

MODELO DE SOLICITUD DE EXTENSION DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES (C.I.V.A.)

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1 - APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

2 - Nº DE C.U.I.T.:

3 - DOMICILIO REAL:

4 - DOMICILIO ESPECIAL:

5 - TELEFONO Y FAX:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1 - APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

2 - DOMICILIO:

3 - PAIS:

III. INFORMACION SOBRE LA MERCADERIA A IMPORTAR

1 - DESCRIPCION (denominación técnica y/o comercial):

MARCA:

MODELO:

L.C.M. Nº:

2 - POSICION N.C.M. (SIM):

3 - SUFIJOS DE VALOR Y ESTADISTICA:

4 - VALOR FOB UNITARIO:

4.1 EN MONEDA DE ORIGEN:

4.2 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponde, fecha de cambio y tipo de cambio):

4.3 EN REALES. Sistema de Pagos en Moneda Local (SML) para el comercio entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), para las operaciones con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (COMUNICACION BCRA Nº 4847/08 y CIRCULAR - CAMEX 1 - 618): (*)

5- VALOR FOB TOTAL:

5.1 EN MONEDA DE ORIGEN:

5.2 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponde, fecha de cambio y tipo de cambio):

5.3 EN REALES. Sistema de Pagos en Moneda Local (SML) para el comercio entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), para las operaciones con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (COMUNICACION BCRA Nº 4847/08 y CIRCULAR - CAMEX 1 - 618): (*)

(*) En caso de no optar por el Sistema de Pagos en Moneda Local (SML), deberá aclararse expresamente en la nota de presentación.

6- CANTIDAD EN UNIDADES:

7- CANTIDAD EN KILOGRAMOS:

8- PAIS DE ORIGEN:

9- PAIS DE PROCEDENCIA:

FIRMA

ACLARACION

CARACTER DEL FIRMANTE

3. Con carácter previo a lo señalado en el punto 2, deberá presentarse, por nota dirigida a la Dirección de Importaciones, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, sito en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 11 y 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por única vez y en la medida que no sea modificada, la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de los Estatutos Sociales de la Empresa o fotocopia del Documento Nacional de Identidad, según corresponda.
- i) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del presentante.
- ii) Quienes se presenten en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada conforme lo establecido en el Artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.
- b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona autorizada a realizar presentaciones y a gestionar la solicitud.
- c) Constancia de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, impresa de la página web de dicho organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
- d) Constitución de domicilio especial conforme lo establecido en los Artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

4. Las mercaderías indicadas en el Artículo 13 de la presente resolución de la cual este Anexo forma parte integrante estarán sujetas al Control de Origen No Preferencial en los términos de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Instrucción General Nº 53 de fecha 11 de julio de 2002 de la Dirección General de Aduanas.

5. La Dirección de Importaciones remitirá a la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS la presentación aludida en el punto 2 para su intervención, de conformidad con lo establecido en la Planilla Anexa al Artículo 1º del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sus normas modificaciones y/o complementarias.

6. Cuando las mercaderías indicadas en el Artículo 13 de la presente resolución de la cual este Anexo forma parte integrante, estén sujetas a un proceso de investigación en los términos de lo dispuesto por el Artículo 20 de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de corroborar el origen declarado, el otorgamiento de nuevas licencias podrá supeditarse al resultado de dicha investigación o a la presentación por parte de los interesados de documentación complementaria que a tal efecto disponga la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

7. Los Certificados de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.) tendrán un plazo de validez de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión. Los mismos serán de carácter nominativo e intransferible y serán entregados sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados como tales.

8. Los certificados emitidos consignarán los datos que a continuación se detallan y serán suscriptos por el señor Secretario de Industria y Comercio, pudiendo delegar, sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, la firma de éstos, en el señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial y/o autoridad no inferior al cargo de Director Nacional.

MODELO DE CERTIFICADO DE IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES (C.I.V.A.)

1) Sobre la base de las circunstancias obrantes en el Expediente Nº..... del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio certifica que la firma C.U.I.T. Nº..... con domicilio en ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución Nº de fecha de del MINISTERIO DE INDUSTRIA para la importación definitiva de las mercaderías cuyas descripciones, posiciones arancelarias, marcas, modelos y orígenes se detallan en el punto 2) de este certificado que consta de (.....) planillas.

El presente Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.) ampara la cantidad de (.....) unidades por un valor FOB total (en Dólares Estadounidenses) de (.....) y se extiende para ser presentado ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. El mismo tendrá una validez de NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de su emisión y se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución Nº del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

BUENOS AIRES,

FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES (C.I.V.A.) Nº:

2)

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA INCLUYENDO MARCA/S, MODELO/S, POSICION ARANCELARIA (SIM), ORIGEN/ES, VALOR FOB UNITARIO Y TOTAL Y CANTIDAD DE UNIDADES Y EN KILOGRAMOS	LCM

FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES (C.I.V.A.) N°:

9. La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio podrá, en cualquier momento durante la tramitación del Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.), requerir información o documentación sobre cualquier aspecto comercial de la operación y/o técnico de las mercaderías involucradas, como así también, solicitar la intervención de los organismos que estime pertinentes.

10. Los Certificados de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.) deberán ser presentados ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, junto con el resto de la documentación complementaria habitualmente exigida al momento de registrarse la correspondiente solicitud de autorización para el despacho a plaza de las mercaderías.

11. Las cantidades y/o valores FOB, en Dólares Estadounidenses, declarados en las solicitudes de destinación de importación para consumo, podrán ser sólo hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) superiores o inferiores a los consignados en los Certificados de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.).

12. La Dirección General de Aduanas comunicará con periodicidad mensual el detalle de las solicitudes de destinación de importación para consumo a las que se hayan afectado Certificados de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.), identificadas por importador, posición arancelaria, valor FOB, cantidad, detalle de las mercaderías importadas y número de certificado correspondiente.

Ediciones IARA S.A.
www.iara.com.ar

Tarifar.com
www.tarifar.com

Guía Práctica S.A.
www.guiapRACTICA.com.ar